

CONSTANCIA: junio 29 de 2023.-A la última hora judicial del pasado 27 de febrero venció el termino de traslado de la demanda a las demandadas FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA, frente a lo cual la primera citada formuló recurso de reposición contra los autos 731 y 785 de 23-09-2023 y 11-10-2022, frente a lo cual el mismo le fue remitido a la demandante y frente al mismo recurso, **El** pasado 02 de febrero a la última hora judicial le venció el termino de traslado y no obra en el expediente digital documento alguno allegado en tal sentido.- FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA, dentro del termino de traslado guardó silencio. Puesto que no obra en el expediente digital documento alguno allegado en tal sentido.- A la última hora judicial del pasado 08 de mayo de 2023 venció el termino de traslado de la demanda a la demandada PROCAL CONSTRUCTORES SAS y no obra en el expediente digital documento alguno allegado en tal sentido.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, TRECE (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00605

Dentro del proceso "2022-00125-00 VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de ESTRUCTURAS DE NARIÑO SAS. legal **contra** PROCAL CONSTRUCTORES SAS, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. **y**, FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA, una vez integrado el contradictorio, se encuentra lo siguiente:

Las demandadas PROCAL CONSTRUCTORES SAS, **y** FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA, guardaron silencio.-

La demandada FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, formuló recurso de reposición del cual obra en tanto el sustento en el archivo digital 033 del expediente, contra los autos 731 de 23 de septiembre y 785 de 11 de octubre de 2022 que inadmitió y admitió la demanda, respectivamente por considerar en la demanda se adolece de:

- 1.** Falta de jurisdicción y competencia, en tanto los contratos aportados contienen un pacto arbitral, en la modalidad de cláusula compromisoria.
- 2.** Falta de legitimación por pasiva de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
- 3.** La demanda no fue subsanada en tiempo.-
- 4.** La demanda tampoco cumple con los requisitos formales y por ende está llamada al rechazo por:
 - 4.1.** Indebida acumulación de pretensiones
 - 4.2.** inexistencia de hechos para fundar el reclamo contractual.

4.3. El juramento estimatorio no cumple los requisitos legales

5. La medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos legales

6. El amparo de pobreza es improcedente y debió denegarse

Por todo lo anteriormente expuesto, el recurrente solicitó al Despacho:

1. Revocar las providencias recurridas y en su lugar rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

2. En subsidio, revocar las providencias recurridas y en su lugar rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

3. En subsidio, rechazar la demanda por incumplimiento de los requisitos formales, habida cuenta de la inadmisión previa.

4. Rechazar la demanda, por sustracción de materia, abstenerse de decidir sobre los demás puntos.

5. En subsidio de lo anterior, pretende

5.1. Rechazar la demanda respecto al recurrente, Sociedad Fiduciaria.

5.2. Revocar el Auto No. 731 numeral 6º y en su lugar, denegar el amparo de pobreza y sancionar al demandante de conformidad con el artículo 153 inciso 2º del Código General del Proceso.

5.3. Revocar la medida cautelar decretada.

Concretado lo anterior, los **PROBLEMAS JURIDICOS** que el despacho debe entrar a resolver son:

1. Si Contra el auto que inadmitió la demanda procede el recurso de reposición?

2. Si Mediante recurso de reposición se puede alegar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda y que no cumple con los requisitos de forma?

3. Si prospera lo anterior, con la consecuencia de rechazar la demanda ó frente a la sociedad recurrente?

4. Si Procede revocar el numeral 6 del auto 731, y en su lugar denegar el amparo de pobreza y sancionar al demandante de conformidad con el artículo 153 inciso 2º del Código General del Proceso.?

5. Si Hay lugar a revocar la medida cautelar decretada?.

Para resolverlos se tendrá como **PREMISA NORMATIVA** la siguiente:

De la Constitución Política:

"Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".-

Del Código General del Proceso

"Artículo 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales

fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.-

"DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.-

"ARTICULO 42.- DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...).-

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.-

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

(...).-

"ARTICULO 82.- REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1.(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

(....)”.-

"ARTICULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.- El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)-

PARÁGRAFO PRIMERO. *La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.-*

(...)- **(resaltado fuera de texto).**-

"ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *(...)*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

(...)

"ARTICULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.- *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".*

"ARTICULO 151. PROCEDENCIA.- Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso

Sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

STC236-2019- de 21 de enero de 2019 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.- - "(...)-

*"Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia... ´. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2 604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-001 72-01).
(...)"*-

STC6507-2017 de 11 de mayo de 2017.- M.P. Doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

"(...)- Al respecto, esta Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

*"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).
(...)"*-

STC5790-2021 de 24 de mayo de 2021.- M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.-

*"(...)-
Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que*

(...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En armonía con ello, se ha insistido en que

(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos

*sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.
(...)”.-*

Sentencia de la Sala de Casación Laboral AL2871-2020 de 21-11-2020

“(…)”.-

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, enserió: 1...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones: «El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

....”-

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 4 de junio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló: «Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas».”

(...)”.-

Caso concreto – Premisa fáctica:

En esta oportunidad le asiste al Despacho desatar el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la parte demandada FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, contra las providencias 731 de 23 de septiembre y 785 de 11 de octubre de 2022 que inadmitió y admitió la demanda, respectivamente.

I. Es menester manifestar que en los términos expuestos por la parte recurrente para sustentar el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda numero 731 de 23 de septiembre de 2023, muy claro prescribió el ordenamiento jurídico que el mismo no es susceptible de reposición.-

Así las cosas, es necesario concluir que contra el auto que inadmitió la demanda, no procede recurso de reposición y en esta oportunidad así hay lugar a resolverse.-

II. Ahora bien, nos ocupa desatar el recurso de reposición formulado contra el auto que admitió la demanda, al considerar el memorialista que la misma adolece de indebida acumulación de pretensiones, inexistencia de hechos para fundar el reclamo contractual, la demanda no cumple con los requisitos formales y por ende está llamada al rechazo.-

Frente a los anteriores puntos, es preciso observar que una vez la parte demandante formula la demanda, la misma debe de cumplir con requisitos de forma, entre ellos, se encuentra los que se acaban de señalar, que son expuestos por el recurrente para pretender que la providencia que admitió la demanda se reponga para ser revocada.

Sin embargo a lo anterior, hay lugar a recordar, que el mecanismo procesal y oportunamente pertinente de considerar la parte demandada le asiste para atacar estas presuntas falencias u omisiones, las otorga el Código General del Proceso, a través de las excepciones previas, puesto que, conforme con el artículo 100, el instrumento frente a los anteriores items es su interposición, a las cuales, oportunamente formuladas, se les surtirá el traslado a la contraparte, que prescribe el artículo 101 del mismo código.-

Observa esta judicatura, que en esta oportunidad, de considerarlo el ahora recurrente que la demanda adolece de los anteriores requisitos, la forma procesal para contradecirlos es mediante la formulación de las excepciones previas.-

Significa que dentro del termino de traslado, de formularse estas excepciones, le asiste un traslado a la contraparte con un termino legalmente prescrito de 03 días, para que de considerarlo y de ser procedente subsane la demanda.-

Así las cosas, la forma como en esta oportunidad lo ha manifestado el recurrente no es la procesalmente procedente en tanto atender el debido proceso a su contraparte, razón por la cual sobre los anteriores puntos, no procede el recurso de reposición para revocar el auto que admitió la demanda, en tanto no es el camino procesal para referirse a la falta de los requisitos de la demanda.-

III. Consideró el Procurador judicial memorialista que la demanda carece de "Falta de jurisdicción y competencia", por lo cual debe ser rechazada.

Frente a ello, Es preciso atender que el mecanismo para atacar la demanda al pretenderse que carece de jurisdicción y competencia del mismo modo que se observó en el anterior numeral, es mediante la formulación de excepciones previas, para lo cual una vez surtido el traslado previsto a la contraparte, se resolverá sobre el tema y de ningún modo es permitido atender el tema en la forma como ha sido formulado por el procurador judicial actuante.-

Significa que no es regularmente procedente proponer las excepciones incoadas mediante recurso de reposición en la forma como se ha hecho, en esta oportunidad, más cuando en caso de prosperar alguna de ellas la consecuencia, puede llegar el rechazo de la demanda o su remisión al Funcionario competente.-

De esta manera es de recordar que en aras de salvaguardar los principios procesales, al debido proceso, derecho de defensa y el de las formas propias de cada juicio, la formulación del recurso de reposición, frente a los anteriores puntos anotados, no está llamado a prosperar por tanto, no hay lugar a reponer para revocar el auto admisorio de la demanda frente a los mismos, ni al rechazo de la demanda.

Agregando que de permitir adecuar el recurso de reposición como formulación de excepciones previas, se violaría el principio del debido proceso, tanto para la parte "ahora recurrente" como para la demandante, puesto que cuando se formula el recurso de reposición no estaría corriendo aun el termino de traslado de la demanda, entonces, se originaría para las partes interesada una confusión de si corre ó no corre el termino para cada una de ellas y bajo ningún punto de vista es permitido a la judicatura generar una violación al debido proceso en pro de las partes ó conllevar con la decisión a confusión a las partes.-

En conclusión , frente a los anteriores puntos, **No prospera la reposición.**

IV. Frente a lo manifestado por la misma recurrente, cuando afirma: La demanda no fue subsanada en tiempo, es preciso recordar que una vez presentada la demanda, mediante auto 731 de 23 de septiembre del año anterior, se inadmitió y se le concedió el termino de 05 días para que la subsane, término que corrió a partir del 27 de septiembre al 03 de octubre del 2022, y dentro de los 05 días concedidos fueron adosados memorial y anexos, con los cuales, consideró el Despacho se tenía subsanada la demanda, atendiendo lo expuesto en el escrito en armonía con los anexos tal como obra en el expediente digital en los archivos 005¹ a 007.-

Lo anterior significa que no le asiste la razón a la parte demandada recurrente, cuando pretende que la demanda no se subsanó en tiempo, pues, conforme con los documentos allegados dentro de la oportunidad que se le concedió a la parte, permitió al Despacho previo hacer un considerando proferir el auto 785 admisorio de la demanda, en tanto tener que la parte demandante la subsanó.-

En conclusión, frente al precitado punto, No prospera la reposición, con el entendido que la demanda se subsanó en debida forma y en termino oportuno.

V. Se recurre el auto que admite la demanda, considerando la: "Falta de legitimación por pasiva de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A".

¹ Correo apoderado del demandante: 30-09-2022, mediante el cual allegó memorial y anexos-para subsanar la demanda

Sea esta la oportunidad, para insistir en el tema que nos viene abordando en esta oportunidad, frente a los requisitos de forma de la demanda en armonía con los mecanismos procesales que nos permite el Código General del Proceso; así las cosas, frente al punto que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que la falta de legitimación en la causa es un tema que hace parte de los presupuestos de la demanda y por tanto se trata al momento de proferir la decisión de fondo, que bien puede ser anticipada, pero mal puede obrar la judicatura cuando de entrada atiende un tema en un momento procesal que no corresponde, puesto que de permitirse, estaría negando el acceso a la administración de justicia en armonía nuevamente con el principio del debido proceso.-

Ahora bien, es de recordar que la legitimación en la causa es uno de los elementos de la pretensión, que conforme lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, quien justamente debe responderle; es así como lo expresó la Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda²:

"[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material".

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, "no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)" subrayas propias.

Quiere decir que al momento de estudiarse si se admite o no la demanda, no es la oportunidad para detenerse en, si la parte demandante tiene legitimación para demandar y si es el demandado es el legitimado para ser demandado en pro de ser condenado a responder por la pretensión que elevó la accionante. En tanto sí la legitimación no es un presupuesto procesal, al momento de proferirse el fallo de fondo es cuando se confirma si el demandado es la persona que debe responder por esa pretensión, pues si no lo es, ha de negársele al

² Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.

demandante en fallo que tenga fuerza de cosa juzgada material, con el cual queda cerrado definitivamente el litigio.-

Observado lo anterior, de considerarlo la recurrente sobre el tema, bien puede formular en la forma procesal debida, y no mediante el recurso de reposición, y una vez haga uso del mecanismo procesal correspondiente, habrá de surtirle el tramite a lugar en pro de garantizar el derecho a la contraparte frente a ello, que permita haga uso del derecho de defensa frente al mismo, ello además, en pro de la salvaguarda de su derecho al debido proceso, a su contraparte.-

Entonces, si la falta de legitimación tachada por el recurrente, es un presupuesto a resolverse en la decisión de fondo, no le es permitido a la judicatura, en la etapa procesal en la cual nos encontramos, resolverlo, pues atendiendo los principios procesales que nos asisten, de hacerlo se estarían vulnerando los precitados principios en contra de la parte demandante y bajo ningún punto de vista se puede permitir por el Despacho esta situación.-

Por las mismas razones aducidas en anterior oportunidad, el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, no es el mecanismo procesalmente pertinente para atacar la falta de legitimación que adujo la recurrente en su favor

En conclusión , frente al precitado punto, **No prospera la reposición.-**

VI. Ahora, pretende además reponer el auto que admitió la demanda, al considerar que el juramento estimatorio no cumple los requisitos legales.

Bien es sabido, que una vez formulado el juramento estimatorio, dentro del término de traslado la contraparte de considerarlo lo puede objetar, en los términos del artículo 206 del Citado Estatuto.-

Puntualmente tenemos que la demandante prestó juramento estimatorio de las pretensiones contentivas de perjuicios patrimoniales-materiales, frente al cual, el señalado artículo, tiene prescrito, cuál es el mecanismo procesalmente pertinente que permite contradecirlo, como es, mediante objeción, dentro del término de traslado y no mediante recurso de reposición a la admisión de la demanda, en la forma impropia como es la que ahora nos atañe.-

Se agrega a lo anterior, que el mecanismo de defensa usado por la recurrente se torna impreciso, en tanto de pretender como lo hizo, atacar el juramento estimatorio mediante el recurso de reposición y de aceptarlo a modo de ejemplo por el juzgador, permite quitarle termino de traslado a la demandante, puesto que el termino de traslado del recurso de reposición es de 03 días, termino que difiere del traslado frente a la objeción, que es de 05 días.-

Así las cosas, no siendo oportuno y eficaz el modo como la parte demandante pretende oponerse al juramento estimatorio prestado por la demandante, no le es dable a esta judicatura, atenderlo mediante recurso de reposición, pues como se viene observando en el transcurso

de esta providencia, es menester atender las formas propias de cada juicio, en pro del derecho de defensa y el debido proceso.-

En conclusión , frente al precitado punto, **No prospera la reposición.-**

VII. De igual manera repuso la demandada el auto admisorio, al considerara que "La medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos legales".-

Es de observar que conforme los presupuestos normativos que rigen la materia,

"(...).-Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. (...)".-

En cuanto a este pedimento y conforme lo observado en el aparte normativo prescrito, es de anotar que el recurrente debe prestar caución al momento de pretender ser escuchado, en tanto pretender impedir su practica ó solicitar su levantamiento ó modificación, en este momento no se tiene que el mismo la hubiese hecho, ni fue anunciada caución alguna, motivo por el cual no se cumple con el presupuesto que permita atender sobre el tema.-

Así las cosas, frente al precitado punto, **No prospera la reposición.-**

VIII. Frente a que El amparo de pobreza es improcedente y debió denegarse:

Consideró el recurrente que el amparo de pobreza no procede por tanto solicitó se niegue, frente a lo cual, es de anotar que la solicitud de amparo se sustentó atendiendo los hechos expuestos en la demanda, en armonía con el escrito contentivo del amparo de pobreza en dónde quien funge como representante legal de la parte actora, manifestó que la situación de la empresa es de iliquidez absoluta, lo que no le impide incluso prestar caución para las medidas cautelares.-

Frente a la solicitud de reposición que nos ocupa frente al anterior tema, elevada por la parte demandada, es de anotar que el sustento de la parte demandante al momento que solicitó se le conceda el amparo, se hace bajo la gravedad de juramento, a lo cual atendiendo la exposición de motivos hecha en la demanda, en congruencia con el escrito de amparo de pobreza, permiten a la judicatura, bajo el amparo de la presunción de buena fé, tener por cierto su dicho, mientras no se demuestre lo contrario, por lo cual efectivamente la situación económica de la parte demandante se atempera al presupuesto normativo que regula la figura de amparo, frente a lo cual, no hay en este momento y en aquella oportunidad cuando se concedió, para pretender situación contraria a la manifestada por el solicitante, para negarlo.-

Entonces, frente a la solicitud de amparo de pobreza, encontrando que su concesión se atempera a los presupuestos normativos que regulan la materia, en la forma como se otorgó, en este momento no se tiene prueba alguna en contrario que permitan considerar que efectivamente la situación patrimonial de la demandante permitiría solventar sus gastos al momento de presentar la demanda, contrario a lo que pretende el recurrente, así las cosas, el recurso en este punto frente al auto 731 no prospera en este tema.-

Frente al precitado punto, **No prospera la reposición.-**

Consecuentes con lo anterior, no procede recurso de reposición contra el auto 731 del pasado 23 de septiembre de 2022, ni hay lugar para reponer para revocar el auto 785 de 11 de octubre de 2022.-

Frente al auto 731, en cuanto a revocarlo para tener por improcedente el amparo de pobreza, de igual manera no hay lugar para reponerlo y revocarlo.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE :

PRIMERO: Declarar improcedente en lo pertinente, el recurso de reposición formulado por la demandada FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, mediante su apoderado judicial contra el auto 731 de 23 de septiembre de 2022, que inadmitió la demanda.-

SEGUNDO: No reponer para revocar el auto 785 del pasado 11 de octubre de 2022 que admitió la demanda según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: NO PROSPERA, el recurso de reposición formulado por la precitada parte en relación con el amparo de pobreza concedido, en favor de la demandante en el auto 731 de 23 de septiembre de 2022-

CUARTO: Tener por vencido el término de traslado de la demanda a las demandadas FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA y PROCAL CONSTRUCTORES SAS, dentro del cual las mismas guardaron silencio, para los efectos y consecuencias que en su oportunidad corresponde.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de las demandadas FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y, FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA, al profesional del derecho DAVID YAYA NARVÁEZ, C.C. 80.870.724 y T.P.148.647 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que al mímó le otorgó el representante legal de las mencionadas personas jurídicas demandadas.-

SEXTO: ALLEGAR al expediente digital los documentos relacionados en la constancia de secretaria que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79f5896190eee81c1d750024184e0063fbc398f3d93aee85124168856fe5366**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>